

**AMPLIACIÓN DEL INFORME SOBRE LA OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS PROFESIONALES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RELACIONADOS EN LA LETRA “O” DEL ARTÍCULO 2.1 DE LA LEY 10/2010 DE 28 DE ABRIL.**

Hace unos días el Pleno aprobó un informe elaborado por la Subcomisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, referente a la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil de los prestadores de servicios a sociedades establecida por la Disposición Adicional Única del Real Decreto Ley 11/2018 de 31 de agosto.

Dicha obligación afecta tanto al ejercicio individual de la profesión como al ejercicio colectivo (a través de sociedades profesionales en sentido amplio).

La transposición de la Directiva (UE) 2015/849 realizada en España, en relación con esta materia, dada su redacción (que se aparta del texto de la Directiva) y al no acotar dicha obligación de inscripción a la prestación de servicios potencialmente relacionados con riesgo de blanqueo, ha generado diversidad de interpretaciones entre la Administración, los Registradores Mercantiles y los profesionales.

El conocimiento de la preocupación que esta situación de inseguridad jurídica está produciendo, unido a lo inminente del plazo para cumplir con la obligación, así como las consecuencias legales que se pueden producir (amonestación, multa o calificación de las cuentas mercantiles como defectuosas) aconsejan dirigirte estas líneas, tratando de resumir y clarificar cual es el criterio de la Subcomisión:

1º.- La obligación de inscribirse en el Registro Mercantil no se produce, ni existe, por el hecho de tener la condición de Abogado, ni por el mero ejercicio de la profesión, sino que nace y existe, únicamente, en los casos en que se presten determinados servicios (que posteriormente se comentan).

Para los abogados que realicen las actividades comprendidas en el apartado “ñ” del art. 2.1 de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales, la Subcomisión del CGAE, entiende que no están obligados a inscribirse.

El referido apartado “ñ” establece lo siguiente:

“ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.”

2º.- Por el contrario, únicamente las personas, (sean abogados o no) que, profesionalmente, lleven a cabo alguna de las actividades que se establecen en el apartado “o” del citado artículo 2.1. son quienes tienen obligación de inscribirse y de cumplir los demás requisitos establecidos en la Disposición Adicional Única del Real Decreto Ley antes citado.

Las actividades a que se refiere el citado apartado “o” son las siguientes:

“o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.”

3º.- En relación a estas últimas personas (las del apartado “o”, que son las que tienen obligación de inscribirse) consideramos oportuno aclarar las siguientes cuestiones:

- a) La Subcomisión interpreta que la obligación alcanza solamente a quienes lleven a cabo las referidas actividades con carácter profesional y por cuenta de tercero, entendiendo que se

actúa por cuenta de tercero cuando la intervención tenga lugar por interposición; es decir, cuando se actúa como fiduciario o por cuenta de otro. Se entiende que el abogado actúa, normalmente, representando a su cliente, por lo que solamente cuando actúe como fiduciario tendría sentido esta obligación de Registro.

- b) La deficiente técnica legislativa empleada hace que, en cualquier caso, la interpretación de la norma resulte especialmente complicada y que, por tanto, la realizada por este Consejo General no tiene que coincidir (necesariamente) con la que, en su caso, lleven a cabo la Administración u otros operadores jurídicos.
- c) Debe recordarse que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Disposición Adicional Única que se comenta conlleva, en su caso y entre otras posibles consecuencias, la imposición de sanciones económicas (multas) importantes.
- d) Ha de señalarse que, en la actualidad, no existe un modelo unificado o estandarizado para llevar a cabo la inscripción en el Registro Mercantil, sino que, por el momento, cada registro está utilizando -a su libre albedrío- su propio modelo y/o aplicando criterios interpretativos y de calificación no del todo coincidentes (cuando no abiertamente contrarios) con los mantenidos y manifestados por otros registros. Además, y en el caso de las personas físicas profesionales (que tuviesen la obligación de registrarse), se establece que su inscripción se practicará –exclusivamente- de forma telemática y en base a un formulario preestablecido y aprobado mediante Orden del Ministerio de Justicia que, al tiempo de redactar estas líneas, todavía no ha sido aprobado.
- e) También queremos aclarar que en aquellos supuestos en que los servicios se presten a través de sociedades mercantiles, los abogados que materialmente los presten (como profesionales de dichas sociedades y por cuenta de las mismas, que son las que tendrán atribuida la relación con el cliente) no están obligados a inscribirse individualmente, sino que será suficiente la inscripción de la sociedad en/desde la que prestan sus servicios profesionales, siendo ésta última la que (a su vez y en tal caso) habrá de depositar y suministrar la información complementaria que se establece en la Disposición Adicional.
- f) Por último, indicar que el lugar para llevar a cabo la inscripción (para aquellos que estén obligados a realizarla, por prestar servicios de los recogidos en el apartado “o” del artículo 2.1. de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales) es el Registro Mercantil del

domicilio, bien social o profesional, y que el plazo finaliza: para los que ya prestaban los referidos servicios con anterioridad al 4 de septiembre de 2018, el 4 de septiembre de 2019, y para los quienes hayan dado comienzo -o vayan a dar comienzo- a la prestación de dichos servicios con posterioridad al 4 de septiembre de 2018, la inscripción debe llevarse a cabo con carácter previo al inicio de la prestación de los mismos.

En Madrid, a 10 de julio de 2019.